

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Gimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó ayer tarde a Granada sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

Partes oficiales referentes al viaje de S. M.

Granada 12, 8 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernación:

«Salimos esta mañana, á las siete, de Alhama. Hemos visitado Arenas, mejor dicho, los escombros de la que fué población. S. M. ha sido aclamado por el pueblo, conmovido ante la presencia. El Rey prodigó consuelo á los heridos y al heroico sacerdote de aquel pueblo, que está en cama bastante delicado.

El día nos ha sido muy contrario, y al llegar á Agron hemos sufrido durante tres cuartos de hora una copiosa nevada. S. M. desea ir mañana á Orihuela, pero no sé si será posible á causa del tiempo.»

Granada 12, 6'15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las cinco y media de la tarde, ha regresado á esta capital S. M. el Rey, después de su expedición á Alhama, Agron y Arenas del Rey.»

Murcia 12, 2'50 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Se me acaba de presentar una comisión que en nombre de todos los labradores y jornaleros agrícolas de los términos municipales de esta capital y de Alcantarilla y Beniel, que fueron socorridos en 1879, por la caridad universal, solicitando ponga en conocimiento de V. E. que en la sucursal

del Banco de España dejan depositadas 6.000 pesetas que desean figuren en los primeros en la suscripción provincial, y de las que V. E. disponga para el socorro inmediato de sus hermanos de Granada y Málaga.

Asimismo me encargan manifestar á V. E. su sentimiento por lo pequeño del donativo, pero V. E. apreciará la circunstancia de que habiéndose repetido en Marzo de 1884 el siniestro de 1879, no le es posible á muchos de los donantes dar más de la mitad de lo que acaso tengan que recoger de limosna para el sustento de sus hijos.

En otras condiciones seguramente hubieran demostrado su inolvidable agradecimiento al mundo entero, á la generosa y desgraciada Granada, que fué la más espléndida de las provincias de España, exceptuando la de Madrid.»

Orihuela 12, 5'30 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Alcalde:

«Perdida la riqueza de esta ciudad por recientes inundaciones como V. E. sabe, apresúrase vecindario con lo poco que le queda á remediar las desgracias de Málaga y Granada. A este fin caritativo queda abierta suscripción voluntaria.

El Excmo. Ayuntamiento ha cedido 1.000 pesetas; el Casino 750. Comisiones municipales piden á domicilio cualquier dádiva. Grupos de labradores hacen lo mismo en los partidos rurales.

El Excmo. Sr. Obispo también abre suscripción, haciendo lo propio las sociedades entre sus socios, disponiéndose un beneficio en el teatro. La juventud prepara estudiantinas.

Por lo miserable que está el país no confío socorran cual desean las desgracias de Andalucía, pero Orihuela probará su caridad y que no olvida su gratitud por la generosidad con que fué socorrida á raíz de la inundación de 1879.»

(Gaceta del 13 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUSCRICION NACIONAL, con objeto

de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Plas.	Cts.
Suma anterior.....	2.705	91
Importe de un día de haber del sueldo de los empleados del Ayuntamiento de Laredo y suscripción realizada por la Comisión petitoria del mismo, hasta 12 del corriente.....	1.610	68
Idem id. de los empleados de la Junta de Obras del puerto de Santander..	118	50
Suma.....	4.435	09

Santander 14 de Enero de 1885.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 11.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular de ayer se comunica á este Gobierno lo siguiente:

«El Gobernador de Tarragona, por indicación de la Sucursal del Banco de España, interesa la busca y captura del Interventor de la Sección de Contribuciones D. Ildefonso García Gora, de 37 años, viudo, alto, pelo castaño, cara redonda, color moreno, barba poca y afeitada y bigote rubio; y del Agente recaudador de Tortosa Julio José Aguilar Carpa de 35 años, estatura baja, pelo negro, ojos negros, cara ancha, barba poblada sin afeitar, color pálido.»

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los individuos indicados, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición con toda seguridad.

Santander 12 Enero de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Gobierno y Administración local.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Á LAS CORTES.

El conjunto de intereses que forman el objeto de la Administración local mereció en todo tiempo solícito esmero á los distintos Gobiernos de la Nación, y no sin fundamento, porque la prosperidad de la misma va necesariamente unida al acierto que presida á la fundación del poder administrativo en las provincias y en los pueblos.

Preocupados los ánimos de nuestros antecesores en la época contemporánea con el afianzamiento y defensa del bien recientemente conquistado de la libertad política, constituyeron las corporaciones populares sin la frialdad suficiente de ánimo para apreciar con exactitud las condiciones esenciales de su organización. Y á impulso de desconfianzas, ora hacia el poder, ora hacia la libertad de las corporaciones, á veces perturbadora, la contiende entre los distintos partidos recaía sobre la más ó menos extensa base de representación, sobre el número mayor ó menor de facultades absolutas concedidas á los pueblos, y principalmente sobre el origen, nombramiento y carácter predominante de las Autoridades locales, poseedoras á un mismo tiempo y en confusión de los derechos inherentes y necesarios para la gestión de los intereses municipales con aquellos otros que son atributos esenciales del poder central, del que aquellas tenían la representación delegada por la ley.

Hoy ya, por fortuna, arraigadas en el sentimiento y en la convicción de los pueblos nuestras instituciones, libre el espíritu de todo temor por su existencia, atesora las enseñanzas de la práctica, y cada día se ensancha más, en lo que se refiere á tan impor-

tante materia, el círculo de preocupaciones comunes entre todos los partidos, y se estrecha y circunscribe el de los puntos que entre ellos establecen diferencias. De esperar es que lleguen estas á desaparecer por completo, y que dejando la política de influir en estas cuestiones, se asiente con solidez la Administración sobre bases por todos igualmente convenientes y aceptadas.

Ya no eran la base de la representación ni la enumeración de las facultades á conceder ni la suprema inspección que sobre todos los organismos administrativos corresponde al poder central cuestiones de diversa resolución para los partidos. Pero el paso más progresivo, en la tendencia de afianzar el carácter meramente administrativo de las corporaciones populares, consiste en el deslinde de las facultades peculiares de las mismas de aquellas otras esenciales del Gobierno, acumuladas hasta aquí por mandato expreso de la ley; deslinde y separación que exigían que unas y otras facultades fuesen en el porvenir confiadas á Autoridades distintas, creadas las unas por las corporaciones y nombradas las otras por el poder central. La gloria de haber iniciado la reforma de la vida municipal bajo esta tan necesaria distinción, pertenece en absoluto á los dos últimos Gobiernos que nos han precedido, bastándole al actual la que sólo le corresponde por reconocer la verdad del principio por ellos anteriormente proclamado.

Con esta idea cardinal por norma, complementada y auxiliada por el planteamiento de otros principios no menos esenciales, el proyecto de ley que tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes tiende á fundar sobre nuevas bases más apropiadas á la satisfacción de sus fines la organización del Gobierno y de la Administración local.

Amoldándose á la trabazón y enlace que unen entre sí á los diversos intereses, desde que sólo aparecen afectar directamente á la vida local hasta aquellos que revisten el carácter de generales, los comprende en esta misma obra, separándose del sistema seguido hasta el día de legislar con separación para cada uno de los organismos populares. Este método tenía como necesaria consecuencia el inconveniente de crear las corporaciones con absoluta independencia las unas de las otras, obedeciendo á principios diversos y á las veces contradictorios y suscitando la lucha allí donde en vez de la hostilidad debe reinar la armonía.

Dentro de este plan, por respeto á los principios y á las necesidades de la práctica, se introducen necesarias reformas en la base, en la organización y modo de funcionar de las corporaciones populares, en el número y manera de constituir las Autoridades locales, en el carácter del cargo, en la distinción de las obligaciones según la diversidad de población de los Ayuntamientos; se crea entre éstos y las provincias un centro administrativo, que corresponde en su extensión á los actuales partidos judiciales, y se funda sobre sólido asiento la Hacienda municipal, condición de independencia y base del crédito.

Es la uniformidad en la organización de los Ayuntamientos causa de inevitables males. El buen sentido proclama la imposibilidad de vaciar en un mismo y rígido molde el Ayuntamiento de la aldea y el de la población capital. Los recursos están en proporción directa con la población, y hacer pesar sobre todos los Municipios igual número de obligaciones es decretar para unos el desahogo y conde-

nar á los otros á la angustia y á la miseria. Esta consideración ha acreditado la idea de suprimir las municipalidades de escaso vecindario, remedio que choca con el invencible sentimiento de la conservación de esas modestas agrupaciones. Para evitar este escollo y respetar los Municipios actuales, el proyecto de ley distingue las obligaciones que deben pesar sobre los unos y sobre los otros, y todavía para mayor facilidad de la Administración crea la región, á cuyo frente constituye una Junta por apoderamiento directo de los Ayuntamientos, que centralizando para determinados servicios los recursos hoy dispersos en los presupuestos municipales de la demarcación regional asegure el cumplimiento de aquellos. La región necesaria para suplir la escasez de medios en los Ayuntamientos pequeños, será conveniente auxiliar por su organización y por sus fines en los grandes, y de este modo la ley adquiere una flexibilidad que evita los inconvenientes y las desigualdades en la vida de los distintos Municipios.

No deben reducirse á esta sola las diferencias correspondientes á la diversa importancia de los Ayuntamientos. La representación es el enlace del ideal con la práctica. Ella supone el derecho de los representados y la imposibilidad en que estos se encuentran de ejercerlo directamente. Donde esta imposibilidad cesa desaparece la legitimidad de aquella; la elección no tiene razón de ser. Reconociéndolo así el proyecto de ley, da la intervención personal y directa en los pueblos de escaso número de habitantes á todos los vecinos á quienes la ley concede la capacidad electoral para Diputados á Cortes; y suprimiendo por este procedimiento la elección en 5.662 Ayuntamientos de los 9.314 que tiene la Península rinde culto al derecho de los ciudadanos de gobernar sus intereses, y con la elección suprime la lucha de las pasiones, el sequito de desventuras que engendra el caciquismo encerrado en estrecho espacio.

Los Municipios así organizados por todos los vecinos que reúnan determinada capacidad en los pueblos pequeños; por esas más amplias que las vigentes ó antes proyectadas en los mayores, harían imposible la vida municipal si no se separase el acuerdo de su ejecución; separación recomendada por la naturaleza de ambas funciones, por la analogía con el modo de ser y de funcionar de los poderes centrales, y por el ejemplo de la organización de la vida local en pueblos que marchan á la cabeza de los regidos en Europa por el sistema constitucional. Consecuencia de este principio será que las Asambleas municipales más numerosas deliberarán en épocas y en casos determinados, confiando á Comisiones permanentes, elegidas por ellas, las facultades necesarias para el cumplimiento de sus acuerdos y para la conservación de los intereses que permanecen y exigen diaria solicitud.

En esta organización desaparece la autoridad absorbente y unipersonal. Distribuidas las facultades con arreglo á los distintos servicios entre los individuos de la Comisión ejecutiva, cada uno de éstos recibe por la ley atribuciones propias, sin más diferencia que la facultad de suspensión de sus acuerdos concedida al Alcalde Presidente para que no se rompa la unidad, ley de vida en todos los organismos, así naturales como administrativos.

El principio de la libertad y el consejo de la razón no consienten por más tiempo declarar obligatorias las magistraturas populares. La investidura

de la confianza de los iguales es bastante honrosa para ser voluntariamente buscada y apetecida. Es necesario respetar el móvil de la conciencia en el que la rehusa, y exigir con rigor el cumplimiento de los deberes que lleva consigo del que la acepta. El cargo voluntario y el voto obligatorio es el principio que demanda ser consignado en las instituciones de los pueblos que tienen viril conciencia de sus derechos. Este principio exige proveer á sus posibles consecuencias, y por eso en el proyecto de ley se concede la facultad al elector de votar para cada cargo un suplente, teniendo por este medio el cuerpo electoral garantía suficiente para que no queden desiertas y abandonadas aquellas magistraturas. Si á pesar de ello se diera tal resultado, él sería demostración evidente del desvío, repugnancia ó poco amor del pueblo en que sucediese al inextinguible derecho de gobernarse á sí propio, y al Gobierno, al que toca suplir todas las deficiencias, correspondería organizar la Administración local para que sus necesidades no quedasen desatendidas.

Tales son, por lo que hace á la organización de los Ayuntamientos, las más capitales reformas que el proyecto comprende. No serían bastantes por sí solas para sacar la vida municipal del decaimiento presente. En vano haríamos descansar estos organismos esenciales á una buena Administración sobre los más indiscutibles principios; en vano se les demarcaría para su desenvolvimiento ampísimos esferas y numerosas facultades; con todas estas condiciones todavía nuestra tarea resultaría estéril, y barlana la expectación de que la vida local llegase á más floreciente estado. Hay que establecer la proporción entre los medios y el fin ambicionado. Hay, en una palabra, que echar el cimiento firme sobre que deba descansar la Hacienda municipal. Mientras esto no suceda, será como cruel sarcasmo llevar el pensamiento á complacerse, fuera de la órbita de lo posible, en risueños y fantásticos horizontes. Para precaverse contra estas ilusiones es necesario encerrar las facultades de los Ayuntamientos, por lo que hace á sus presupuestos, dentro de límites infranqueables; es necesario poner coto á la facultad discrecional é ilimitada de arrojar sobre los ingresos del Municipio servicios indotados en el presupuesto general; urge preservarlos contra el apremio y el embargo, fuera de cierta medida hasta de la Hacienda pública por los descubiertos que con ella puedan contraer, y por último, poner un dique al contingente provincial, en la actualidad únicamente medido por el acuerdo de las Diputaciones provinciales sin conocimiento ni consideración á las fuerzas de los pueblos que gravan. A todas estas necesidades provee suficientemente el proyecto de ley, en términos tales, que el Ministro que suscribe cree poder afirmar ante la Representación nacional que sobre las bases en él establecidas el total de los presupuestos provinciales y municipales arrojará una economía sobre el de los que en la actualidad rigen no menor de 10 millones de pesetas, y esto aun en el supuesto de que el Gobierno use de la facultad potestativa de nombrar delegados en todas las regiones ó partidos judiciales retribuidos á cargo de los presupuestos regionales. Estas son las esperanzas que funda y las ventajas que espera el Gobierno de S. M. de la actual reforma en el modo de ser de los Municipios.

Los principios expuestos demuestran la necesidad de modificar la organización de las Diputaciones provin-

ciales, centros administrativos intermedios, sin otros lazos con las corporaciones municipales que la dependencia en que tienen á estas para las cuantías de aquellas, sin que les quede el recurso de la apelación ni aun siquiera el de la queja. La convergencia pública y la buena administración piden convertir esta rueda importante de la Administración en punto donde se concentren y reflejen los intereses de todas clases, cuya suma constituye el interés público ó nacional. Con mismo método de elección para cierto número de sus miembros, el proyecto toma en el mismo principio electivo otras representaciones que protejan todas las necesidades públicas y locales. Constituidas por Diputados provinciales directamente elegidos por los Presidentes de las Juntas regionales como miembros natos y con el mismo carácter por los Diputados á Cortes y Senadores del Reino de la provincia, el interés general, el provincial y el municipal se encontrarán frente á frente en busca del acuerdo que los armonice. Una sola excepción de la representación delegada introduce la ley, confiando la propia á algunos ilustres hijos de la provincia. Y aun aquí, para concederla, exige una designación tan acentuada del voto popular, que bien puede sin riesgo concederse ese poderoso estímulo y debida recompensa á la abnegación y al civismo que exceden los límites ordinarios de los actos de la vida.

Las facultades económicas de las Juntas regionales descargan las Diputaciones provinciales de muchas de sus actuales obligaciones, dejando como principal objeto de la deliberación sobre los asuntos que á su competencia quedan reservados. Esta consideración permite reducir á una reunión anual el tiempo en que debe ser congregada la Asamblea provincial, dividiéndose para atender á los servicios de su competencia y á la ejecución de sus acuerdos en varias secciones y desapareciendo las actuales Comisiones permanentes. Las funciones de cuersos-administrativo, hoy aglomeradas tácitamente, conferidas y no bien determinadas, exigen la creación en otra forma de aquella Comisión compuesta de individuos extraños á la corporación, pero nombrados en parte por ésta y en parte por el Gobierno para corresponder á la compleja naturaleza de los intereses que se les confían; individuos que han de reunir las condiciones especiales de competencia exigidas en el proyecto de ley.

Esta es la suma de las más capitales reformas que el Gobierno de S. M. propone á las Cortes. Llamar, interesar en la gestión de los intereses locales y provinciales al mayor número de inteligencias y de voluntades; demarcar con precisión las facultades de cada organismo administrativo á los límites de su acción; dejar al poder central, responsable ante los Representantes del país, la suprema inspección, ó sea el cuidado de velar para que todos cumplan con sus deberes y con la ley, es camino seguro para obtener una Administración ordenada, previsora y eficaz y para que la vida municipal adquiera condiciones de vigor y de independencia. Sobre la necesidad de estas reformas y sobre la bondad de los principios expuestos corresponde á las Cortes resolver ahora; la experiencia en la tarde fallará sobre el acierto de aquellas y las consecuencias prácticas de éstas. Ojalá que sus fallos confirmen los sinceros propósitos del Gobierno!

PROYE TO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL. TITULO PRIMERO. DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN GENERAL.

CAPITULO UNICO.

De las corporaciones populares.

Artículo 1.º La deliberacion y acuerdo respecto a intereses locales pertenecen a corporaciones telegitadas directamente por los pueblos, y la ejecucion a las Autoridades e egidas con arreglo a lo dispuesto en esta ley. Dichas corporaciones son los Ayuntamientos, las Juntas regionales y las Diputaciones Provinciales.

Art. 2.º Se declara subsistente la actual division del territorio de la Peninsula e islas adyacentes en provincias y Municipios.

TITULO II.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO

De los terminos municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos conservan sus actuales terminos, segun lo prescrito en el articulo segundo de esta ley.

Art. 4.º Toda alteracion de los terminos municipales, agregacion o segregacion de parte de alguno de ellos a otro, habra de hacerse por virtud de expediente, en el cual se oira a los pueblos a que afecte, a la region o regiones interesadas y a la Comision provincial cuando dichos pueblos formen parte del mismo partido judicial; o si perteneciesen a otros, sera necesario adem as el informe de las Juntas regionales respectivas, el del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado. La resolucion definitiva corresponde al Ministerio de la Gobernacion y debera publicarse en la Gaceta de Madrid.

La parte de territorio agregada correspondera al partido judicial a que pertenezca el Ayuntamiento a que se una.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el articulo anterior, el Gobierno, oyendo al Consejo de estado, y por Real decreto que se publicara en la Gaceta, podra agregar al Ayuntamiento de Madrid los pueblos que por cualquiera via disten menos de 10 kilometros.

Igual agregacion podra hacerse a los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 100.000 almas de los pueblos que disten de aquellos menos de seis kilometros.

Art. 6.º En todo termino municipal compuesto de varios grupos de poblacion tendra uno de ellos el caracter de capital, en la que residira la Administracion municipal.

Para trasladar dicha capitalidad se requiere el acuerdo del Ayuntamiento, tomado por las dos terceras partes por lo menos de los Concejales que lo compongan. Si hubiere reclamacion, la resolucion definitiva correspondera al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 7.º La resolucion de las cuestiones que se suscitan sobre deslinde de terminos municipales compete a la Autoridad superior gubernativa de la provincia, con cuya cuyas decisiones solo procedera el recurso contencioso

administrativo.

Art. 8.º Los habitantes de los terminos municipales tienen derecho a todos los beneficios de la vecindad y dem as que correspondan al Municipio y estan obligados a contribuir al sostenimiento de sus aguas.

CAPITULO II

Organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 9.º El numero de Concejales que debe tener cada Ayuntamiento se regula por su poblacion, con arreglo a la escala siguiente:

Table with 2 columns: NÚMERO de Concejales, NÚMERO de habitantes. Rows: 15 (1.000 a 3.000), 17 (3.000 a 10.000), 19 (10.000 a 15.000), 21 (15.000 a 20.000), 23 (20.000 a 25.000), 25 (25.000 a 30.000), 27 (30.000 a 35.000), 31 (35.000 a 40.000), 35 (40.000 a 50.000), 43 (50.000 a 60.000), 47 (60.000 a 70.000), 51 (70.000 en adelante).

En las poblaciones a que se refiere la escala anterior habra un numero de suplentes igual al de Concejales.

(Se continuara)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas publicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niñas.

La elemental completa de Oyon, dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Izarra, dotada con 350 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Estabillo, dotada con 300 pesetas anuales id. id. id.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental incompleta de Hiza, dotada con 500 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Riveña, dotada con 412.50 pesetas anuales id. id. id.

La id. id. de Renedo la Escalera, dotada con 325 pesetas anuales id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Calera o barrio de Vega, dotada con 16.000 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niñas.

La elemental completa de Cizur-

guil, dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La id. id. de Ezquioga, dotada con 781 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Añeta dotada con 400 pesetas anuales id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niñas.

Las elementales completas de Villasevil, Ruiseñada, Sierrapando, Soto de Toranzo, dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las incompletas de Villanoso de Gieza, dotada con 500 pesetas anuales id. id. id.

La id. id. de Barreda, dotada con 400 pesetas anuales id. id. id.

De niñas.

Las elementales completas de Mogrovejo, Castro o Cillorigo, dotadas con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

Las elementales completas de San Roman de la Horruja dotada con 825 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Castrodeza, Villanueva de los Infantes, Villanueva de las Torres, dotada con 625 pesetas anuales id. id. id.

La id. incompleta de la Mudarra, dotada con 500 pesetas anuales idem id. id.

La id. id. de Villalba de Adaja, dotada con 403.50 pesetas anuales idem id. id.

La id. id. de Villalba de la Loma, dotada con 350 pesetas anuales idem id. id.

La id. id. de Villalan de Campos, dotada con 283 pesetas anuales idem id. id.

La sustitucion de Villagarcia de Campos, dotada con 412.0 pesetas anuales y retribucion pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Villabañez, dotada con 6.5 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Carranza (la Tejera), dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La id. id. de Carranza (la Tejera), dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La id. id. de Aspe, dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines

oficiales de las provincias de este distrito Universitario, a fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuela de igual clase y de la misma o superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso a alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de meritos y servicios en la Secretaria de la Junta de Instruccion publica respectiva, en el preciso termino de treinta dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia a que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Enero de 1885.— El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las escuelas publicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que a continuacion se expresa.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Virgalamayor, dotada con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

Las elementales incompletas de Briñuela y Briñogos, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las id. id. de Grijalba y Quintanilla de Rueda, con 468 id. id. id.

Las id. id. de Corralejo de Valdetueco, Villoviado, Moriana, Riaño, Humada, y Ordejon de Abajo, con 450 id. id. id.

Las id. id. de Avellanosa de Muño, Susino y Ros, con 412.50 id. id. id.

Las id. id. de Orantia, San Pelayo y Alcedo, con 406.25 id. id. id.

La id. id. de Villanueva de los Montes, con 400 id. id. id.

La id. id. de Santa Maria del Invierno, con 343.75 id. id. id.

Las id. id. de Galarde, Pesadas de Burgos, Sarrecin, Barrio de Santa Maria, Urbel del Castillo y Peñalva de Castro, con 325 id. id. id.

La id. id. de Villamedianilla, con 312.50 id. id. id.

La id. id. de Los Balcaceres, con 281.25 id. id. id.

Las id. id. de Viergos, con 281.25 id. id. id.

La sustitucion de Sotillo de la Rivera, con 412.50 id. id. id.

La id. id. de La Vid de Aranda, con 493.75 id. id. id.

La id. id. de Villalazara, con 162.50 id. id. id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niñas.

La sustitucion de la de Isasondo, dotada con 312 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La incompleta de Larraul, dotada con 425 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La sustitucion de la de Arrosa, do-

tada con 137 pesetas anuales id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental incompleta de Omoño, dotada con 350 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Pujayo, con 275 idem idem id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental incompleta de Cubillas de Santa Marta, dotada con 400 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Mejeces, con 375 idem idem id.

La id. id. de Villar de Tordesillas, con 350 id. id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De párvulos.

La elemental de Valmaseda, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Morga, con 625 id. id.

La id. de Miravalles, con 400 id. id.

De ambos sexos.

La incompleta de Gueñes (la Cuadra), con 400 id. id.

La id. de Azacaldo, con 288 id. id.

La id. de Sopuerta (La Carrueta), con 1368'75 id. y casa fundacion.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Enero de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Providencias judiciales.

EDICTO.

DON CELESTINO RAMON DEL ARENAL, Juez municipal de este Distrito de Cillorigo.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince dias, á contar de esta publicacion en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales pueden los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en los que preceptúa el artículo trece de expresado Reglamento.

Dado en Castro de Cillorigo á 10 de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Celestino R. del Arrenal.—

P. S. M., Marcelo Gonzalez Monasterio, Secretario accidental.

DON DIONISIO CALVO, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda á nombre de D. Patricio Campillo Bolde, en concepto de legitimo representante de su esposa D.^a Camila de la Cueva Cantero, vecinos del Valle de Liendo, sobre que se declare corresponde á esta el patronato de una Capellania de misas rezadas fundada por el Licenciado D. Francisco de la Cueva Cantero, natural y cura beneficiado que fué del mismo Liendo, en escritura otorgada ante el Escribano del expresado Liendo D. Pedro de Sopena el veinticuatro de Octubre de mil setecientos treinta y ocho, sobre bienes raíces y otras cantidades impuestas contra el mismo Valle de Liendo y sus vecinos, y se le adjudiquen los bienes sobre que la fundacion se halla constituida y aparecen del testimonio de indicada escritura como nieta legitima de D. Gabriel Diego de la Cueva, sobrino del fundador, quien fué llamado al patronato de expresada Capellania en segundo lugar; pues segun la escritura, en primer lugar se nombró á sí mismo patrono el fundador; en segundo nombró al D. Gabriel Diego; en tercero á D. Nicolás Antonio de la Isequilla, y despues que fuera por esta linea de mayor á menor, prefiriendo el varon á la hembra, habiendo sido el último poseedor de expresada Capellania en concepto de patrono D. Julian de la Cueva Cantero, hermano legitimo de Doña Camila.

En su virtud, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á los que se crean con derecho á los bienes de dicha institucion para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicacion en la *Gaceta*, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, debiendo advertir que ha comparecido alegando mejor derecho D. José Sopena Cueva, natural de Liendo y vecino de Mioño, como biznieto del nombrado patrono en segundo lugar Don Gabriel Diego.

Dado en Laredo á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SANTANDER.

Anuncio.

En virtud de Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia queda abierta en la Audiencia de lo criminal de esta capital una suscripcion encaminada á aliviar con sus productos los males causados por los terremotos de las provincias de Granada y Málaga.

Las personas que deseen contribuir á tan patriótico y humanitario objeto podrán hacerlo entregando la cantidad en que consista su donativo en la Secretaria de esta Audiencia.

Santander 13 de Enero de 1885.—El Presidente, Lope Ovejas.

Anuncios particulares.

Caballo.

Se vende uno, entero, de muy buena presencia, sin vicio ni resabio de

ningun género, en mil quinientos reales.

Cuartel de San Miguel, Santoña.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la

venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego, con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados, *Libramientos de fondos Municipales* y

Tambien les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, puede pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado, remitiéndolo á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de Actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

capitan NOUVELLON,

Saldrá de Santander el 22 de Enero para San Thomas, San Juan de Puerto Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz.

Con correspondencia en San Thomas.

- 1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
- 2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

OLINDE RODRIGUES

Capitan PADEL,

saldrá de Santander el 26 de Enero para COLON (sin trasbordo).

Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico.

El vapor de 2 600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE PARÍS

saldrá de Santander del 8 al 11 de Enero para San Nazario procedente de Veracruz, Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero para Burdeos (Paullac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Trinidad, Fort de France Saint Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendran á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendran la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujo de arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía. Olózaga 1.—En Santander, al señor D. Martin Vial, Agente principal, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.—En Málaga al señor D. A. Bjerre.